



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00455 00
ACCIONANTE: NIVER HANS MOSQUERA PAREJA
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

NIVER HANS MOSQUERA PAREJA actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental a la defensa, legalidad y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que la entidad accionada impuso los comparendos número 11001000000013207886, 11001000000013128424 y 11001000000010104986, los cuales tienen más de 3 años sin que se hubiese librado mandamiento de pago, ni notificado a su infractor, luego que a su juicio y según algunas normas que refiere en el escrito de tutela, cumplen con el requisito necesario para declarar su prescripción.

Comentó que en su momento quiso agotar la vía gubernativa remitiendo derecho de petición ante la entidad accionada, con el fin de que se diera aplicación a la prescripción del cobro coactivo, sin embargo dicha entidad le comunicó la negativa a su solicitud con argumentos a su juicio mal interpretados y aplicando normas diferentes al trámite administrativo.

Precisó que decidió seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de seguimiento, sin embargo el Juez que conoció de dicha acción según indica vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido a que le refirió su deber en acudir al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de precisar aquellos motivos por los cuales considera que el Juez directriz al cual acudió afectó sus derechos, refiere que la presente acción constitucional es el último mecanismo al que puede acudir con el fin de evitar un perjuicio irremediable los cuales considera afectados con la conducta de la entidad encartada.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado 3 de junio de 2021, disponiéndose el requerimiento a la entidad accionada.

Vencido el término concedido la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** por intermedio de su Directora de Representación Judicial, solicitó la improcedencia del amparo en virtud a que el accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo subsidiario, después de ello hizo énfasis en la improcedencia de la acción para discutir las actuaciones contravenciones por infracciones a las normas de tránsito ya que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende requirió fuera negado el trámite aquí debatido.

Indicó que revisado el aplicativo SICON PLUS se pudo determinar que el ciudadano **NIVER HANS MOSQUERA PAREJA** reporta obligaciones con dicha entidad respecto de los cuales se les solicito la prescripción negando la misma a través de la respuesta al derecho de petición que en su momento le fue comunicada al accionante; así mismo que frente al trámite impartido frente a dichas contravenciones, se pudo determinar que se expidió la resolución **DGC-20215400364166** de fecha 08 de junio de 2021 por la cual se decide seguir adelante con la ejecución del procedimiento de cobro coactivo, y lo que traduce en que no exista ninguna irregularidad en cuanto al trámite efectuado en cuanto a dicha contravención y practicado por esa entidad.

Después de realizar un recuento de aquellos preceptos legales que enmarcan el tema de contravenciones de tránsito, y adjuntar aquellas respuestas brindadas al peticionario, solicitó que la presente acción constitucional fuera denegada.

II. CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Procedencia de la acción de tutela

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, **a falta de vía judicial ordinaria**, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En lo referente al derecho que alega vulnerado el petente, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”*¹.

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si **“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”**². Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-

1 Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2 Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

Improcedencia por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable.

“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”³

Caso en concreto.

El problema jurídico, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos a la defensa, legalidad y debido que el accionante considera le ha sido vulnerado por parte de la entidad encartada frente a la prescripción de los comparendos que a su juicio se configura y los cuales fueron adelantados en su contra.

En efecto, de las manifestaciones esbozadas y de la revisión de la documental aportada por la entidad convocada, se observa que en la actualidad existe proceso de cobro coactivo adelantado por dicha secretaria y la correspondiente fecha de mandamiento, notificación y acuerdos, los cuales en todo caso fueron informados al accionante en la respuesta que en su momento se le otorgó al derecho de petición planteado.

Desde esa perspectiva, deviene inadecuado e impertinente acudir a esta queja constitucional, con el objeto de revivir términos o buscar un resultado favorable dentro de una actuación que escapa de la órbita constitucional, si se tiene en cuenta que el accionante, así no lo comparta, cuenta con otros medios de defensa judicial, por cuanto, la actuación de la que se duele le conculcan su debido proceso, se reviste de un procedimiento puramente administrativo y no judicial, sumado al hecho que en este tipo de trámites no pueden debatirse cuestiones objeto de disputa en la vía gubernativa, conforme lo establece el artículo 829 del Estatuto Tributario⁴. Situación que ya se le había manifestado.

3 Sentencia T-480/14

4 “Art. 829. Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.

Adicional a ello, tampoco se encuentra acreditado que el petente, sea sujetos de especial protección constitucional o se encuentre una configuración de un perjuicio irremediable, como para dar vía a la acción de tutela.

Desde luego, esta cuerda constitucional no es un mecanismo creado para revivir etapas transcurridas en dichos tramites coactivos, o suplir los mecanismos administrativos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De donde, debe resaltarse que el tutelante como bien ya se le había indicado, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para plantear cualquier disenso en relación con la prescripción de los comparendos y el tramite que se adelantó frente a estos, en tanto, por tratarse de incidencias que están ligadas al referido proceso administrativo, el juez constitucional no puede pronunciarse al respecto, debido a que ello implica un debate que sólo podría suscitarse en la vía ordinaria ***“donde las partes cuentan con precisas oportunidades para hacer valer sus derechos mediante el ejercicio de prerrogativas que el ordenamiento jurídico establece en materia de pruebas y demás mecanismos de defensa”***⁵.

Por demás, obsérvese que el solicitante pese a que lo manifestó, no acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su favor tal y como lo establece la jurisprudencia, para hacer uso de este vehículo constitucional como mecanismo transitorio de defensa de derechos, luego es útil señalar lo que sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado: *“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*⁶

Por lo que las discusiones que se susciten en torno a la legalidad ilegalidad de la actuación de la administración y de las prescripciones que a juicio del actor se puedan configurar constituyen un debate que debe

5 C.S.J. Sent. 24 de marzo de 2009 Ref. 76001-22-10-000-2009-00009-01.

6 Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o como ya se anotó ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en la Ley, de forma que los reemplace o que se actúe como una instancia adicional. En particular, se insiste que la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, toda vez que para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, que en el *sub examine* no se acreditó.

En este punto, la alta corporación ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”*⁷.

De modo que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Corolario de lo anterior, se declarara improcedente y por ende se negara la protección invocada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por **NIVER HANS MOSQUERA PAREJA**, conforme lo anotado en la parte supra de esta decisión.

⁷ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T- 015 de 19 95, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written over a faint circular stamp.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

DP.